

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **20/06/2024**

Nº de Recurso: **829/2024**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º

Tfno: 961929123

Fax: 961929423

NIG: 46250-43-2-2021-0021396

Procedimiento: **Apelación Autos Instrucción [RAU] Nº 000829/2024- M -**

Dimana del Diligencias Previas [DIP] Nº 000826/2021

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 15 DE VALENCIA

Mª NIEVES MARTÍNEZ LÓPEZ, Ltda. de la Admon. de Justicia, de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, CERTIFICO:

Que en el Rollo Apelación Autos Instrucción Nº 000829/2024 dimanante de Diligencias Previas [DIP] Nº 000826/2021 del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 15 DE VALENCIA, se ha dictado AUTO QUE LITERALMENTE, DICE:

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

VALENCIA

NIG: 46250-43-2-2021-0021396

Procedimiento: **Apelación Autos Instrucción [RAU] Nº 000829/2024- M**

Dimana del Diligencias Previas [DIP] Nº 000826/2021

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 15 DE VALENCIA

AUTO nº 724/2024

Presidente

D. PEDRO CASTELLANO RAUSELL

Magistrados:

Dª ISABEL SIFRES SOLANES

Dª MACARENA MIRA PICÓ

En la ciudad de Valencia, a 20 de junio de 2024

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 2 de abril de 2024, se dictó por el Juzgado de instrucción nº 15 de Valencia auto por el que se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones. Por la representación de Dª Montserrat y por

la representación del partido político VOX se interpuso recurso de apelación. Tras el traslado conferido, por la representación de la Asociación GOBIERNA-SE SE TE presentó escrito de adhesión a ambos recursos, mientras que por el Ministerio Fiscal y por las respectivas representaciones de D^a Rebeca, D^a Pura, D. Gumersindo, D^a Esmeralda, D^a Delia, D^a Socorro, D^a Angustia, D^a Eugenia, D. Jose Augusto, D^a Mónica O., D. Rodrigo, D^a Concepción y D. Teodoro se solicitó la confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, se señaló para su deliberación el día 16 de julio de 2024, habiéndose adelantado a la fecha de la presente resolución por razones del servicio, siendo ponente D^a Macarena Mira Picó

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- la resolución impugnada acuerda *“el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias previas respecto de la totalidad de los investigados en las mismas, al no haberse justificado la perpetración de delito alguno por parte de los mismos”*.

En relación a los hechos investigados, hay que señalar que el presente procedimiento se inició tras el dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, en su procedimiento abreviado 144/18, por la que se condenaba a Norberto como autor de un delito continuado de abuso sexual, con prevalimiento, a menor de 16 años, delito que fue cometido cuando el mismo era educador en el centro de acogida Niño Jesús de la ciudad de Valencia, siendo la víctima del delito la entonces menor de edad Montserrat, que se hallaba tutelada por la Generalitat Valenciana en el referido centro de acogida desde que fue declarada en situación de desamparo.

En fecha 20 de mayo de 2021, por la representación de D^a Montserrat se interpuso denuncia en la que manifestaba que *“ Responsables del Centro de acogida, psicólogas, funcionarias y altos cargos de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas tuvieron conocimiento de los abusos en febrero de 2017 y durante varios meses omitieron su deber de denunciar, en lugar de ello, victimizaron a la niña, desacreditándola mediante argumentos ad hominem y ataques personales; posteriormente en junio de 2017, cuando la niña contó a la Policía que estaba siendo abusada, intentaron que no le dieran crédito; realizaron una especie de investigación parajudicial de la que no informaron a la Fiscalía de Menores con el único propósito de desactivar la denuncia: para ello derivaron a la niña tutelada a un centro psicológico privado que elaboró un informe ad hoc; ocultaron esa “ Información reservada” durante dos años y la destaparon a los pocos días de terminar el juicio; aplicaron un protocolo de abusos que elaboró ex post el propio abusador de acuerdo con la directora del Centro; permitieron que durante todos esos meses abusador y víctima convivieran en el mismo centro (...)”*.

La instrucción de los hechos se ha extendido durante 3 años, siendo 16 las personas investigadas en la causa. La resolución que ahora se impugna acuerda el sobreseimiento provisional respecto a todas ellas. Contra esta decisión se interponen sendos recursos de apelación por la respectiva representación de D^a Montserrat y por la representación del partido político VOX, adhiriéndose al recurso la asociación GOBIERNA-TE. Se alega en los respectivos recursos que los indicios existentes justifican la continuación del procedimiento, entendiendo que los hechos podrían ser constitutivos de delitos de prevaricación, abandono de menores, omisión del deber de perseguir delitos, contra la integridad moral y encubrimiento

Tras examinar el resultado de la instrucción practicada, que se expone de forma pormenorizada en la resolución impugnada, la Sala estima, discrepando del criterio del instructor, que no puede descartarse claramente la comisión de infracción penal, siendo posible identificar, en relación a determinadas actuaciones, una suficiencia indiciaria que justifica la continuación del procedimiento.

Así, atendido el propio relato de hechos resultantes de la instrucción y expuestos extensamente en el auto que acuerda el sobreseimiento provisional, la Sala estima que, al nivel indiciario propio de esta fase procesal, puede sostenerse como hipótesis plausible que, cuando la noticia del posible abuso sexual a una menor tutelada por la Generalitat cometido por parte de un educador del centro de acogida (educador que en ese momento era marido de D^a Mónica O., vicepresidenta del Consell y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana) llegó a conocimiento de la Conselleria de Igualdad de la Generalitat Valenciana, las personas que tuvieron conocimiento de los hechos y bajo cuya protección y tutela se encontraba la menor, habrían pretendido ocultar el abuso sexual, para lo que se habrían valido de un informe ficticio, pues se emite un pronunciamiento de inexistencia de indicios de abuso sexual cuando ni siquiera se preguntó a la menor sobre los abusos que se conocía que había relatado a terceras personas, omitiéndose tanto la denuncia como la obligación de comunicar el hecho al Ministerio Fiscal, evitando así que pudiera ejercer el control previsto en el art 209 CC. De esta manera resulta indiciariamente de la instrucción que no se denunciaron unos hechos graves ni se protegió a la menor tutelada por parte de quien tenía la obligación de hacerlo, colocándola por el contrario en una situación de riesgo, pues el educador que había cometido los abusos fue reincorporado

a su puesto de trabajo en el centro de acogida. No fue hasta tres meses más tarde, tras relatar la menor lo ocurrido a unos agentes de Policía Nacional que se encontraban circunstancialmente en el centro con motivo del traslado de otra menor, cuando por parte de estos se dio cuenta a Fiscalía, que estimó que existían indicios suficientes de la comisión de los abusos sexuales relatados e interpuso la correspondiente denuncia, que culminó en la condena del educador del centro. Por lo tanto, se estima que en este momento procesal no puede descartarse, de una manera clara, la comisión de infracción penal derivada del incumplimiento del deber de denunciar y de proteger a la menor tutelada por la Generalitat con la finalidad de ocultar la existencia de unos abusos sexuales ocurridos en el centro de acogida, debiendo ser el acto del juicio oral donde se dilucide, con la mayor amplitud que proporcionan los principios procesales que rigen la prueba en el juicio, las cuestiones relativas a las concretas circunstancias en las que tuvieron lugar los hechos y el juicio de tipicidad que los mismos merecen.

Asimismo, y sin ánimo de prejuzgar, se aprecian indicios de la posible comisión de delito en la actuación consistente en la formación de un expediente informativo, una vez ya estaba judicializado el asunto, con la finalidad de determinar la veracidad de las acusaciones efectuadas por la menor. La Sala estima que nada habría que objetar penalmente a la formación de un expediente informativo que tuviera como finalidad determinar la actuación llevada a cabo o detectar, en su caso, la existencia de posibles errores por los funcionarios adscritos a la Conselleria. Pero lejos de ello, el expediente parece dirigido a determinar la falta de credibilidad del testimonio de la menor, a la que se hace pasar, de manera indiciariamente ilegal, por una entrevista y una prueba pericial, cuando el asunto estaba ya judicializado, con la victimización secundaria que ello supone y con la finalidad indiciaria de desacreditar su testimonio o influir en su ánimo acusador. En consecuencia, y sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la práctica de la prueba en el acto del juicio oral sobre la persona que ordenó la formación del expediente con la finalidad de determinar la veracidad de las acusaciones, quién decidió tomar declaración a la menor y someterla a un nuevo examen psicológico, o las circunstancias en que ello fue llevado a cabo, no puede descartarse en este momento procesal la comisión de infracción penal, como consecuencia de haberse dictado, de manera arbitraria e injustificada, una resolución con la finalidad de iniciar el referido expediente informativo, utilizando recursos públicos, con fines particulares.

En definitiva, la Sala estima que en el presente supuesto, no puede descartarse que las distintas actuaciones realizadas fueran dirigidas a ocultar la existencia de abusos sexuales y desacreditar el testimonio de la menor, a la que no se otorgó la protección necesaria por las personas que tenían la obligación de hacerlo, no denunciando la posible existencia de abusos (que conocían que la menor había referido a personas de su confianza, tanto a la trabajadora social y psicólogo del centro anti-sida como su novio y los padres de éste), sin preguntar siquiera a la menor por la ocurrencia de los abusos por ella referidos, permitiendo que el educador del que sabían que había referido ser víctima regresara a su puesto de trabajo en el centro de acogida y, una vez judicializado el asunto (gracias a la intervención de unos agentes de Policía, que dieron cuenta a Fiscalía), iniciando un expediente informativo que tenía por objeto determinar la veracidad de las manifestaciones de la menor, expediente en el que fue interrogada, sometida a nuevo informe pericial, y todo para concluir la falta de credibilidad de su testimonio. Por todo ello, se estima que la base indiciaria existente justifica la continuación del procedimiento por la posible comisión de delitos derivados del incumplimiento del deber de denunciar y de proteger a la menor tutelada por la Generalitat con la finalidad de ocultar la existencia de unos abusos sexuales ocurridos en el centro de acogida, y posterior intento de desacreditar su testimonio o influir negativamente en el ánimo acusador de la menor una vez ya se había iniciado el procedimiento judicial.

En este sentido, el Auto del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2013 establece: *"Solo cuando de manera patente, clara, inobjetable e incontrovertible estamos en presencia de un hecho irrefutablemente producido y conformado por una conducta activa o omisiva totalmente esclarecida en sus aspectos objetivo y subjetivo, que para nada encaje jurídicamente en una figura penal determinada, o se halla exenta de responsabilidad penal, habrá de proceder la inmediata declaración de sobreseimiento que corresponda y congruente archivo de las actuaciones precisamente porque el análisis del hecho aparece indubitado, perfectamente comprobable y acabado en todos sus aspectos, y en cambio no soporta la aplicación de tipo penal alguno, o la responsabilidad criminal está indiscutiblemente excluida por alguna circunstancia"*

En este caso, la Sala coincide con el instructor en que el hecho relativo a la conducción de la menor engrillada al juicio está suficientemente esclarecido, no identificándose indicios de una conducta penalmente relevante. Sin embargo, en relación a las actuaciones antes referidas estimamos que existen ya indicios suficientes de la comisión de infracción penal, en los términos antes expuestos, que justifican, una vez sean practicadas las diligencias que puedan estimarse pertinentes, la acomodación del procedimiento a los trámites del procedimiento abreviado y posterior apertura, en su caso, de juicio oral.

SEGUNDO.- Conforme autorizan los arts. 239 y 240, en cuanto a las costas, procede que se declaren de oficio las causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONEMOS:

Que estimando parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las respectivas representaciones de D^a Montserrat y del partido político VOX y la adhesión formulada por la representación de la Asociación GOBIERNA-TE, contra el auto de fecha 2 de abril de 2024 dictado por Juzgado de Instrucción nº 15 de Valencia en sus diligencias previas 826/21, REVOCAMOS dicha resolución, declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acordaron y firman los señores magistrados anotados al margen.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito y refiero. Y para que conste y a los efectos procedentes, extiendo y libro la presente en Valencia, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.